

SENTENCIA DEL 20 DE ABRIL DEL 2005, No. 13

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, del 18 de septiembre del 2001.

Materia: Civil.

Recurrentes: Compañía Anónima Tabacalera, C. por A.

Abogados: Licdos. Félix Damián Olivares Grullón y Luis Antonio Moquete Pelletier y Dr. Fabián Cabrera Febrillet.

Recurridos: Casimira Alsacia Anico viuda Núñez y Gregorio Enrique Núñez Anico.

Abogados: Licdos. Ursina A. Anico Guzmán, Manuel Espinal Cabrera, Máximo A. Anico Guzmán y Ana Victoria Rodríguez Almonte.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 20 de abril del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, en proceso de liquidación, con domicilio social y asiento principal en la calle Gustavo Mejía Ricart No. 73 esquina calle Agustín Lara, ensanche Serrallés, de esta ciudad, y la cual está debidamente representada por su comité de liquidadores, por la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) y la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP), según decisión de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada en fecha 14 de agosto del año dos mil (2000), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, el 18 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Manuel Espinal y Ursina Anico, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 358-2001-00302 de fecha 18 de septiembre del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2001, por los Licdos. Félix Damián Olivares Grullón y Luis Antonio Moquete Pelletier y el Dr. Fabián Cabrera Febrillet, abogados de la parte recurrente, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2002, suscrito por los Licdos. Ursina A. Anico Guzmán, Manuel Espinal Cabrera, Máximo A. Anico Guzmán y Ana Victoria Rodríguez Almonte, abogados de la parte recurrida Casimira Alsacia Anico viuda Núñez y Gregorio Enrique Núñez Anico; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de octubre de 2002, estando presente los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios por inexecución de contrato intentada por Casimira Alsacia Anico viuda Núñez y Gregorio Enrique Núñez Anico, contra la Compañía Anónima Tabacalera, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago dictó el 1ro. de noviembre de 2000, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido, no obstante emplazamiento legal; **Segundo:** Condena a la Compañía Anónima Tabacalera al pago de la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de los señores Casimira Alsacia Anico Vda. Núñez y Gregorio Enrique Núñez Anico, como justa reparación por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de dar; **Tercero:** Condena a la Compañía Anónima Tabacalera, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de condenación a astreinte por considerarla innecesaria; **Quinto:** Condena a la Compañía Anónima Tabacalera al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a los Licdos. Ursina A. Anico Guzmán, Manuel Espinal, Máximo A. Anico Guzmán y Ana Victoria Rodríguez A.; **Sexto:** Comisiona al ministerial Elido Armando Guzmán Deschamps, alguacil de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., contra la sentencia civil No. 2527 de fecha primero (1ro.) del mes de noviembre del año dos mil (2000), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto conforme a los preceptos legales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia, confirma el fallo impugnado por haber hecho el Juez a-quo, una correcta interpretación de los hechos y adecuada aplicación del derecho; **Tercero:** Condena a la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Ursina Anico Guzmán, Manuel Espinal Cabrera, Máximo Anico Guzmán y Ana Victoria Rodríguez, quienes afirman avanzarlas en su totalidad”; Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 323 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 724, 745 y 1136 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Incorrecta aplicación de los artículos 1139, 1146, 1147, 1148, 1149 y 1153 del Código Civil; **Quinto Medio:** Desnaturalización y distorsión de los hechos. Errónea aplicación de los artículos 537 y 544 del Código Civil”; Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación, el cual se examina en primer orden por así convenir a la solución del asunto, la recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos cuando afirma, refiriéndose a la actual recurrente, que a pesar de la autorización que expidiera en 1990, a los fines de talar los árboles de robles, procedió a poner en venta en pública subasta las Parcelas 214 y 178 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de Santiago; que, sin embargo, en ninguna parte de la sentencia se aportan pruebas de que la recurrente pusiera en venta en pública subasta los referidos inmuebles; que la única referencia en tal sentido consiste en el original registrado del periódico La Información de fecha 25 de enero de 2000, página 3 y siguientes, en cuya página tres hay una información periodística titulada “Comité de Licitaciones entregará

Empresa Tabacalera”; que, como se puede apreciar, se trata de una información periodística, no de un aviso de venta en pública subasta como dice la sentencia; que la Corte a-qua no puede atribuir a una información o crónica periodística un valor que no tiene, es decir, de aviso de venta en pública licitación; que, además, aun sea cierto que la recurrente hubiese vendido las parcelas descritas y respetado el derecho de los recurridos como dueños de las mejoras indicadas ¿hubiera por ello incurrido en alguna responsabilidad? claro que no; que, asimismo, sigue alegando la recurrente, se hace una falsa interpretación de los hechos y del derecho cuando la Corte a-qua da por establecido que la recurrida notificó a la recurrente mediante acto No. 67/00 del 24 de febrero de 2000, intimación de cumplir con la obligación asumida por ésta frente a su causante de pagarle los árboles de roble, cuyo valor asciende a RD\$1,875,000.00; que la recurrente no podía ser intimada a cumplir una obligación que no había contraído, como se pretende, de pagar el valor de los robles, cuando su única obligación se refiere a otorgar la autorización de tala, la cual se verificó en el año 1990, como admite la propia Corte a-qua;

Considerando, que para fundamentar su decisión, en cuanto al aspecto que se examina, la Corte a-qua estimó que no obstante la recurrente haber otorgado autorización para talar los árboles, ésta procedió a poner en venta en pública subasta las Parcelas Nos. 214 y 178 del Distrito Catastral No. 4, que son los inmuebles donde se encuentran sembrados los robles, cuya propiedad se le reservó al finado Gregorio de Jesús Núñez, en el contrato de compraventa suscrito por la recurrente y la Núñez Hernández, C. por A., el 20 de febrero de 1980; que la parte recurrida notificó a la parte recurrente, mediante acto No. 67/00 del 24 de febrero de 2000, intimación de cumplir con la obligación asumida por ésta respecto a su causante de pagarle los árboles de robles, cuyo valor asciende a RD\$1,875,000.00; que, continúa expresando la Corte a-qua, la parte recurrente no aportó la prueba de haberse liberado de su obligación, conforme con los medios de extinción de las obligaciones establecidos en el artículo 1234 y siguientes del Código Civil; que la parte recurrente en apelación no ha controvertido la propiedad, cantidad y valor de los árboles de robles sembrados en las Parcelas Nos. 214 y 178 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Santiago, propiedad del finado Gregorio de Jesús Núñez; que la Corte a-qua estimó, además, que los actuales recurridos han sufrido un perjuicio material, pues se han visto privados de percibir el valor pecuniario que reportarían los árboles de robles propiedad de su causante y que forman parte del acervo sucesoral y del activo de la comunidad de bienes, impidiéndole sin causa justificada ejercer todas las prerrogativas que se le confieren al titular de un derecho de propiedad, lo que constituye una violación a los artículos 537 y 544 del Código Civil; que, tomando en consideración la valoración de los árboles de robles, considerados como madera preciosa, contenida en el acto auténtico de fecha 14 de agosto de 1999, instrumentado por el notario público de los del número del municipio de Santiago, Licdo. Benigno Rafael Sosa Díaz, valor económico no controvertido por la parte recurrente, por lo que “esta Corte de Apelación lo da como válido y el lucro cesante, que son las ganancias dejadas de percibir durante el tiempo en que la víctima se ha visto privado de disponer de los árboles de robles, la Corte entiende que la valoración del perjuicio realizado por el tribunal de primera instancia de RD\$3,000,000.00 es justa, equitativa y razonable, por lo que debe confirmarse esa indemnización”; que en la especie la parte recurrente, dice la Corte a-qua, ha cometido una falta, que ha consistido en no cumplir con su obligación de dar frente a la parte recurrida; que el incumplimiento de una obligación de dar se resuelve en una indemnización de daños y perjuicios, según resulta del artículo 1136 del Código Civil;

Considerando, que, en ese orden, la Corte a-qua dió por establecido lo siguiente: a) que según se evidencia en el contrato de compraventa suscrito el 20 de febrero de 1980, por la

recurrente y la Núñez Hernández C. por A., en el ordinal cuarto se estipuló en favor de Gregorio de Jesús Núñez, el derecho de propiedad de los árboles de robles sembrados en los inmuebles vendidos, con el derecho de talarlos previa autorización de la compradora, Compañía Anónima Tabacalera, C. por A.; b) que según resulta del fallo impugnado, la Dra. Caridad Rodríguez de Sobrino, entonces administradora general de la compañía recurrente, en fecha 28 de septiembre de 1990, dirigió comunicación al Director General de Foresta, donde se reimpartía autorización para que el señor Gregorio de Jesús Núñez procediera a la tala de los árboles de robles ubicados en la Parcelas números 214 y 178 del Distrito Catastral número 4 del municipio de Santiago;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos supone que a los mismo, dados como verdaderos, no se les ha otorgado el sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza; que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que la Corte a-qua condenó a la Compañía Anónima Tabacalera, C. por A., al pago de la suma de RD\$3,000,000.00, en favor de los actuales recurridos, por concepto de reparación de daños y perjuicios derivados del “incumplimiento de una obligación de dar”; que, sin embargo, los documentos que sustentan dicho fallo evidencian que la actual recurrente no ha consentido obligación alguna de dar, sino que su obligación simplemente consistía en dejar hacer, o sea, talar los árboles en mención, cuya ejecución no consta que haya sido dejada de cumplir, pues, como bien reconoce la recurrente, e independientemente de la cuestión de establecer si ciertamente las parcelas en cuestión estaban o no en venta, la eventualidad de una venta no puede conllevar, por su obvia incertidumbre, conocimiento de sus estipulaciones, sólo mediante las cuales podrían ser desconocidos o no los derechos de propiedad de los recurridos sobre los árboles en cuestión; que, por consiguiente, en tales circunstancias, la responsabilidad contractual de la recurrente no puede estar en principio comprometida; que, en esas condiciones en la sentencia impugnada se ha desnaturalizado el hecho esencial de la causa, consistente en la obligación a la que realmente estaba comprometida la recurrente, por lo cual dicha sentencia debe ser casada, sin que sea necesario ponderar los demás medios de casación propuestos; Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por desnaturalización de los hechos, las costas procesales podrán ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada el 18 de septiembre del 2001, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de abril del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do